

de Febrero y ahora en su informe, resulta que, en efecto, las órdenes que el Señor Arzobispo dictó en otra época para que el Sr. presbítero Caballero se encargara del Templo de Chalma, *no fueron obsequiadas*. Esto es todo lo que el señor Juez ha dicho, sin agregar por quien no fueron obsequiadas. Entonces es claro que tampoco aquí hay suplantación.

Como yo no encuentro esta en ninguna parte del auto de 13 de Marzo, ni puedo penetrar en la preocupada imaginación del acusador, que tal vez la encontrará en todas sus partes, considero que lo dicho basta para la defensa del señor Juez, en lo relativo á la suplantación, y paso á ocuparme del segundo cargo que le dirige el señor apelante.

Consiste este cargo, en que el señor Juez inferior ha suprimido palabras de la ley que condenan al acusado. Aquí sí se explica el señor apelante: "Las palabras suprimidas son estas: *cierto ó falso*, que consigna el artículo 642, y que constituyen la disyuntiva de la ley. El señor Juez las suprimió para que el acusado no apareciese comprendido en la segunda parte de la disyuntiva."

Por fortuna, al ocuparme de este cargo, podré economizar el tiempo; pues la Sala se servirá recordar que ya tengo anticipada mi contestación á él, desde que examiné y defendí el considerando del señor Juez que dice así: "que aun suponiendo falsa esta aseveración, nunca podría reputársela difamatoria, porque el simple temor de que un acontecimiento se verifique, no envuelve una difamación, pues el artículo 642 del Código Penal, que se invoca, exige para que tenga lugar aquella, que se haga á otro la imputación de un hecho, y *hecho es un suceso que se ha verificado*." Se recordará que aquí es donde á voz en cuello grita el señor apelante: "Supresión, señores; el artículo habla de hechos ciertos ó falsos, y los hechos falsos no se han verificado." Entonces dí esta contestación, que ahora me veo obligado

á repetir, por la tenaz insistencia con que de la otra parte se repiten las mismas argumentaciones. Es verdad que según el artículo 642, en la difamación se puede imputar á otro un hecho cierto ó un hecho falso: también lo es que el hecho falso puede serlo por no haberse verificado; pero el difamador habla siempre en el sentido de que el hecho se realizó, y así es como lo imputa al difamado. Ejemplo con el mismo caso de la cuestión: si el Señor Arzobispo dijera: "mis órdenes han sido desobedecidas por tal persona" imputaría á esta persona un hecho *cierto*, si en realidad lo había desobedecido; *falso*, si no le había desobedecido; pero cierto ó falso, siempre el Señor Arzobispo lo imputaría como verificado. No se expresa así, sino que dice: "temo que mis órdenes no sean respetadas." Entonces no da por verificado ningún hecho, ni *cierto* ni *falso*, ni á nadie se lo imputa. Entonces con mucha razón dice el señor Juez, que el simple temor que muestra el acusado no constituye difamación. Entonces ninguna necesidad ha tenido el mismo señor Juez de traer al caso las palabras cierto ó falso del artículo 642 porque no son aplicables, no habiendo hecho ni cierto, ni falso, de que se haga imputación.

Me parece que lo dicho basta para contestar al segundo cargo de supresión.

Me ocuparé ya del tercero, que consiste en que, según el señor apelante, el señor Juez inferior se constituyó en jurado, al declarar en su auto, que por no haber delito que perseguir, no hay mérito para continuar la averiguación.

No se detiene á fundar este punto de su acusación, y se limita á decir, que conforme á la Ley de Jurados y á la circular aclaratoria de 13 de Julio de 1869, la calificación de haber ó no delito es exclusiva del jurado. En este concepto, mi contestación al cargo no puede ser mas sencilla ni directa. Respondo, pues, que no es exacto que sea de la ex-

clusiva competencia del jurado la calificación de si el hecho es ó no criminal. Para probarlo acudiré á la misma circular aclaratoria en que se apoya el señor apelante. Oigamos lo que ella dice. "Al resolver afirmativamente esa primera cuestion propuesta por el Juez (la de si el acusado es ó no culpable) el jurado resuelve tambien que el hecho de que se trata es criminal, pues sin esta circunstancia el procesado no sería *culpable*, sino autor de un hecho inocente. Sin embargo esta resolucion indirecta que pronuncia el jurado sobre la naturaleza del hecho, no es irrevocable, y si bien la hace por necesidad en el sistema adoptado por la ley, propiamente *no es de su competencia*. La criminalidad de un acto no puede declararse con solo el sentido común; tiene que fundarse en el conocimiento de la ley, porque de esta solo depende en sociedad el que un hecho sea criminal ó inocente. Si la ley lo prohíbe, es lo primero; si no lo prohíbe, es lo segundo. Por lo mismo la resolucion definitiva sobre la naturaleza del hecho, la hace el encargado de aplicar la ley; y aun cuando el jurado haya declarado á un hombre *culpable*, si el Juez encuentra que la ley no señala castigo alguno para el acto en que descansa esa culpabilidad, no lo condenará á pena alguna. Nunca puede el Juez suponer que el culpable á juicio del jurado, no es autor del hecho que se le imputa; pero sí puede fallar que el acto no es punible." Con que ya ve el señor apelante que conforme á la circular en que funda su acusacion, no solo no es de la exclusiva competencia del jurado la calificación de la criminalidad del hecho, sino que propiamente no es de su competencia, y sí lo es de la del encargado de aplicar la ley.

Esto bastaría para responder al cargo; pero no será por demas recordar que en otro lugar dice la misma circular aclaratoria lo siguiente: "Excusado parece decir que el sobreseimiento cabrá en los procesos y se sujetará á

las mismas reglas que hoy deben observarse." Ahora bien; conforme á esas reglas, uno de los casos en que cabe el sobreseimiento es cuando no se obtiene la comprobacion de un hecho criminal; pues entonces falta el fundamento en que debe estribar todo proceso. Conque si el Juez puede dictar el auto de sobreseimiento, y motivarlo en la circunstancia de no haber hecho criminal que perseguir, queda demostrado que, á pesar de la institucion del jurado, permanece de su competencia el declarar que no hay delito.

Por último; el artículo 6º de la Ley de Jurados, hablando de los deberes y atribuciones de los promotores fiscales, dice: "Su obligacion será promover todo lo conducente á la averiguacion de la verdad en los procesos criminales, de que tomarán conocimiento desde el auto de prision formal, que se les notificará al efecto como el que en su lugar se proveyere disponiendo que la averiguacion no se eleve á formal causa."

Queda, pues, segun la ley, en la facultad de los jueces dictar el auto de no haber mérito para continuar la averiguacion. Este auto es el que ha pronunciado el señor Juez 1º de lo Criminal; y ya se ve que ha estado en su derecho para pronunciarlo sin usurpar las atribuciones del jurado.

Las disposiciones de la ley y circular citadas por el acusador son diametralmente contrarias á su pretension. Ni podia ser de otra manera. ¿Cómo puede concebir nadie, que en la mente del legislador estuviese, que una vez acusado un hombre, por mas frívola é infundada que fuese la acusacion, habia de estar irremediabilmente privado de su libertad y sujeto á todas las penalidades de un proceso, hasta que el veredicto del jurado le viniera á poner en libertad? Entonces este sería un magnífico recurso, que aprovecharian todos los mal intencionados para hacer detener, procesar y encarcelar á quienes quisiesen, por medio de falsas é

infundadas acusaciones, pues aunque el jurado viniera después absolviendo, ya sus víctimas habrían sufrido por todo el tiempo pasado, desde la detención hasta el veredicto. La ley no podía admitir semejante absurdo, y por eso dejó á los jueces la facultad de declarar, en su caso, no haber mérito para continuar la averiguación.

Hasta aquí me he ocupado solamente de los tres cargos que el señor apelante formuló ante la Sala, al dar principio á su informe; pero como al terminar este, vuelve á aglomerar multitud de puntos de acusación contra el señor Juez 1^o de lo Criminal, tendré necesidad todavía de contestar á algunas de estas acusaciones, desentendiéndome de otras, por ser notoriamente frívolos los motivos en que se fundan, como por ejemplo, *que el señor Juez consideró teológica y espiritualmente la cuestión*; ó por ser puntos discutidos ya con anterioridad, como los relativos á la suplantación y supresión de palabras,

Empieza el señor apelante pidiendo que se acuerde contra el señor Juez inferior, por haber fallado contra Derecho. Poco, es lo que pide, pero yo le respondo simplemente, que esto es lo que estamos disputando y lo que la Sala va á decidir: si el auto apelado es ó no conforme á Derecho. Así es que no debe dar por supuesto lo mismo que se está discutiendo. Nos ocuparemos de otra cosa.

Acusa al señor Juez de haberse negado á librar los exhortos que le pidió, para probar que estaba reconocido por el pueblo de Chalma en la administración y pertenencia del Santuario. Esta prueba era notoriamente impertinente; y el señor Juez hizo bien en no admitirla. La cuestión es, si las disposiciones del Señor Arzobispo, en lo relativo á lo espiritual, son ó no respetadas en Chalma, si su jurisdicción como Arzobispo está allí expedita; entonces á nada viene probar que el Sr. Dr. Aguilar está de hecho en la adminis-

tración y pertenencia del Santuario. Los Jueces pueden y deben desechar las pruebas impetinentes, sin incurrir en responsabilidad; pues de otro modo estaría al arbitrio de los litigantes importunos y obstinados el hacer perder á las autoridades, lastimosamente y sin resultado, el tiempo que tienen obligación de consagrar al servicio eficaz y positivo de toda la sociedad.

La última acusación contra el señor Juez consiste, en que se negó á librar la orden de arraigo del Señor Arzobispo, que le pidió el acusador, cuando llegó á sus manos la invitación impresa que corre á fojas 35 de la causa, en que se anuncia que el Señor Arzobispo partía de México para Tenancingo. Ignoro en qué ley se fundaría el acusador para pedir el arraigo de su acusado, pues en mi humilde concepto, hoy no puede tener lugar en las causas criminales, mas que uno de estos extremos: ó hay mérito para proceder contra el acusado y entonces se detiene y después se le declara bien preso, sin perjuicio de los casos en que procede la libertad con fianza; ó no hay mérito para proceder, y entonces se le deja en absoluta libertad. Pero prescindiendo de esta consideración, así como de la de que cuando se pidió el arraigo, ya el señor Juez había sentenciado y admitido la apelación que de su auto se interpuso, no estando pendiente la causa en su juzgado sino de expedir unas copias que pidió el apelante; diré, que no pudo ser mas fundada y justificada la negativa del inferior.

Hago aparte otros fundamentos que tuvo presentes el señor Juez, y me limito á esta consideración. ¿No se puede considerar al Señor Arzobispo como persona de arraigo en esta Ciudad, Metrópoli de su Arzobispado, donde por causa de las funciones que ejerce, tiene residencia forzosa? Entonces no sé quien pueda ser persona de arraigo. ¿Puede temerse racionalmente que el Señor Arzobispo se escape, y

abandonando el Gobierno de su Mitra, se convierta en un reo prófugo, que va huyendo de la persecucion del Sr. Dr. Aguilar y Bustamante? Si el motivo porque el señor doctor pidió el arraigo, era que tenia que promover diligencias que exigian la presencia del señor acusado, y si esas diligencias debian de practicarse en esta Sala, ¿por qué no las ha promovido aquí, por qué no ha venido á pedir aquí el arraigo del Señor Arzobispo, si es que todavía teme que se le fugue? Claro se ve, señores Magistrados, que en este capítulo de acusacion no hay mas que uno de tantos pretextos de que el señor apelante se sirve, para lanzar sus vehementes imputaciones contra un Juez recto y justificado.

¿Pues qué el señor doctor pretende que en cualquier caso y á petición de cualquiera, se puede decretar el arraigo de las personas, coartando así su libertad individual que tanto garantiza la Constitucion? ¿Pues qué las garantías constitucionales, por cuyo respeto declamaba tanto el señor doctor hace poco, no protejen tanto al Señor Arzobispo como al señor doctor? ¿O es que el señor doctor se reserva las garantías constitucionales para su uso particular?

Aquí, señores Magistrados, voy á dar fin á mi tarea.

He terminado el exámen de las dos cuestiones sobre que la Sala tiene que resolver, y he procurado demostrar que el acuerdo del Señor Arzobispo, de 22 de Noviembre del año próximo pasado no es injurioso ni difamatorio para el Sr. Dr. Aguilar y Bustamante, desde el punto de vista de nuestras disposiciones legales vigentes; primero, porque los conceptos que aquel documento contiene no son injuriosos en sí mismos; segundo; porque el Señor Arzobispo, al consignarlos y comunicarlos á los solicitantes del pueblo de Chalmá, no obró con la intencion dolosa que, para que haya difamacion, requiere el artículo 642 del Código Penal; y tercero, porque habiendo dictado el Señor Arzobispo el acuerdo

en cuestion, en ejercicio de su autoridad eclesiástica y sobre asuntos de su incumbencia, no se le puede tener como reo de injuria ni de difamacion, conforme á lo dispuesto en el artículo 648 fraccion II del repetido Código Penal. Tambien he procurado demostrar que el señor Juez de la causa, no incurrió en ninguna de las responsabilidades de que le acusa en esta instancia el Sr. Dr. Aguilar y Bustamante.

Ahora me toca, para concluir, llamar la superior atencion de la Sala sobre las expresiones injuriosas y, en mi concepto, punibles, que el señor apelante se ha permitido dirigir en su informe, contra el señor Juez en cuyo nombre tengo la honra de hablar, á fin de que con arreglo á sus atribuciones, se sirva acordar la pena disciplinaria que tenga á bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 648 fraccion III del Código Penal.

Ante todo, séame lícita una observacion. ¿Por qué ha traído el Sr. Dr. Aguilar, á su prelado, á su Jefe Eclesiástico, á su Arzobispo, ante los Tribunales, presentándole como reo de injuria y difamacion? Porque en un acuerdo que dictó este prelado, en ejercicio de su autoridad, dijo que no estaba expedita su jurisdiccion; que álguien se habia entrometido en la administracion del Santuario de Chalmá; que no se le daban cuentas; que no queria cooperar á abusos; y el señor doctor se dió por aludido en estos conceptos. Ahora bien; si á la palabra *entrometido* por ejemplo, le ha dado tanta importancia el señor doctor, que ha considerado necesario promover este ruidoso debate; si para hacer ver la gravedad de esa injuria, ha escrito y hecho imprimir ese voluminosísimo informe; si tan injuriado se cree, que si no se castiga severamente ese insulto, le parece que peligran las instituciones, la moral y todas las bases sobre que deseansan las sociedades; si tan profundamente afectado se muestra por ese ataque á su honra, que invoca á Cristo, á Marco Tulio, á

Tácito, á Ovidio, y prefiere morir á vivir deshonrado; si tal importancia, repito le da el señor doctor á su imaginaria injuria, entonces ¿por qué no comprende que mayor gravedad tendrán las verdaderas y atroces que él, sin razon, dirige contra su Juez, contra el señor Ministro Fiscal, y contra su prelado? ¿Tendrá el señor doctor dos pesas y dos medidas? ¿Cristo, al condenar las injurias habló solamente de las que se dirigieran contra el señor doctor, pero no de las que este dirigiera contra sus superiores? ¿Marco Tulio, y Tácito y Ovidio solamente hablarían de la honra del señor doctor pero no de la honra de los demas?

Clama y grita, y pide justicia á los hombres. ¡Á los cielos el señor doctor, porque le han llamado *entrometido*. Veamos como llama él al señor Ministro Fiscal, al señor Juez de la causa y al Señor Arzobispo su acusado.

Del señor Ministro Fiscal dice, que no es decente su conducta, que en su pedimento calumnia, que falta á la verdad y que ha profanado el ministerio. Al señor Juez lo llama ignorante; y dice que su fallo lo deshonra y avergüenza al foro de México; lo designa como autor de suplantaciones y supresiones criminales; lanza contra él la sospecha embozada, de haber entrado en negociaciones con abogados y agentes del Señor Arzobispo, para dar su fallo absolutorio. A este prelado le llama el ingrato, violento é iracundo Señor Arzobispo; á su acuerdo lo califica de delacion difamatoria; á su proceder de conducta infame; y dice que ha rebajado su honra, y que prefiere la deshonra á la verdad.

Bastan, señores Magistrados, estos ejemplares de pulcritud y templanza en el decir, con que el señor doctor nos viene á poner el dechado de como se debe hablar para no ofender el honor y decoro agenos.

Una ley de las Partidas (ley 26 tit. 23 P. 3ª) previene que los que apelen sean mesurados en su lenguaje, no diciendo

que los jueces de quienes se alzan juzgaron mal, ni denostándoles de otro modo. Una ley de la Novísima (ley 24 tit. 20 lib. 11) reproduce la misma prevencion, y nuestro Código Penal en su artículo 648 ordena, que el que injurie ó difame por medio de escrito ó discurso pronunciado en los Tribunales, sea castigado disciplinariamente. Invoco este artículo y pido su aplicacion.

Concluyo, señores Magistrados. El señor Ministro Fiscal os lo ha dicho ya: la causa que vais á fallar es grave, y ha producido honda impresion en una respetable parte de la sociedad, ya por el carácter y posicion respectiva de las personas que figuran como acusador y acusado, ya por la necesidad del caso de que el Jefe de la Iglesia Católica en México, sea arrastrado ante nuestros Tribunales, acusado de injuria y difamacion, por un sacerdote del mismo culto católico. El acusador reconoce esa gravedad; dice que vaciló mucho tiempo ántes de decidirse á formalizar su acusacion, por el temor natural de litigar con los poderosos, y os excita á fallar poniendo la ley sobre la magnitud de la influencia de la persona acusada. Yo no me atreveré á dirigiros ninguna excitativa. Confio plenamente en vuestra justificacion: sé bien que ella está mas alto que los mas encumbrados personajes. Estoy seguro de vuestra prudencia: sé bien que no bastarán á sorprenderla, ni las sutilezas del ergotismo, ni la plañidera elocuencia del acusador. Sé que ante vosotros no hay influencias magnas ni pequeñas, ni débiles ni poderosos, ni otra magnitud, ni otros respetos, ni otra magestad que la de la ley y la justicia. En su nombre os pido que falleis como pedí al principio: confirmando en todas sus partes el auto apelado; declarando que no ha incurrido en responsabilidad el Juez que lo dictó; y acordando la correccion disciplinaria que proceda, por las injurias vertidas en esta audiencia por el acusador.